



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305372020

Expedientes : 00023-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00023-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia fedateada y foliada de información contenida en ocho puntos, relativa a la tramitación de un recurso de apelación, de un recurso de queja y de una solicitud, así como de documentos sobre actuaciones administrativas de la entidad (contratos, creación y reasignación de plazas, entre otras)¹.

Mediante la Carta N° 291-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, la entidad indicó al impugnante que necesitaba saber el tipo de documento, siglas, número de registro NIT u otro dato de ubicación correspondiente a la información consignada en los puntos 3, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud presentada, por lo que requirió al recurrente que subsane dichos extremos de su pedido, otorgándole el

¹ De manera textual, el impugnante solicitó: "1. Mi Recurso de Queja de fecha 02-07-2019, su proveído y la orden dada para que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza presente sus descargos. 2. Los descargos presentados por el Abogado Juan Félix Martínez Maraza, en el supuesto probable que no haya presentado estos descargos para encubrir las graves faltas que ha cometido y sigue cometiendo se me dé una constancia certificada de que no ha presentado. 3. La Resolución que resuelva, declarar improcedente o infundado mi Recurso de Apelación al contrato de la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco por haber infringido la cláusula anticorrupción al mandarle que firme el Proyecto Hoy Resolución 98-JOA-2019. 4. El documento con que la faculta a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco, no cumplir las normas institucionales y legales vigentes para encubrir a su amigo Juan Félix Martínez Maraza. 5. El documento o resolución que la reasigna a la Aboga[da] Rosa Torres V. de Secretaria a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR. 6. El documento con que se ha anulado el Artículo 97 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019, para que los funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez Maraza, Karla Luz Rodríguez Polanco, sigan interviniendo. 7. La Resolución que le crean la plaza de Jefe de División de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para el Abogado Juan Félix Martínez Maraza y siga encubriendo a los Funcionarios de la GRAAR. 8. El contrato celebrado entre el Abogado Juan Félix Martínez Maraza y el Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa.

plazo perentorio de 02 días, caso contrario, iba a considerarlos como no presentados, procediendo a su archivo.

Con fecha 16 de octubre de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación solicitando la elevación de los actuados a esta instancia y que la entidad entregue la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010105052020² este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Del mismo modo, el último párrafo del precitado artículo dispone que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante conforme a la Ley de Transparencia.

² Notificada el 6 de agosto de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 2770-2020-JUS/TTAIAP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

a) Acerca del pedido de subsanación formulado por la entidad respecto a los puntos 3, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública presentada

De la revisión de autos, se observa que la entidad a través de la Carta N° 291-GRAAR-ESSALUD-2019, indicó al recurrente que subsane su solicitud, precisando los requerimientos de los ítems 3, 4, 6, 7 y 8; por lo cual le concede un plazo de dos días a fin de que aclare su pedido.

Sobre el particular, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, respecto a la presentación y formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, prescribe:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

(...)

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone:

“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (subrayado agregado)

De lo acotado, se infiere que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 4 de octubre de 2019 y la entidad requiere la subsanación mediante Carta N° 291- N° 291-GRAAR-ESSALUD-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, por lo que dicho requerimiento fue realizado de manera extemporánea, y se entiende que la entidad admitió el pedido en los términos en que fue presentado.

En esa línea, en aplicación del segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se produjo la admisión de los puntos 3, 4, 6, 7 y 8 del pedido del impugnante, por lo que la entidad debió pronunciarse respecto de dichos ítems. En este marco, la entidad omitió señalar que no posee dicha información, o que no tiene la obligación de poseerla, ni ha invocado una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, pese a que posee la carga de la prueba, por lo que corresponde que la entregue, salvo que no cuente con la misma, lo cual deberá comunicar al impugnante de manera clara, precisa, completa y por escrito, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, se debe estimar estos extremos del recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue al recurrente la información requerida, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia al tratarse de información de naturaleza pública.

b) Acerca de los pedidos solicitados en los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública.

De la revisión de autos, advertimos que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación respecto de la totalidad de los puntos solicitados, incluyendo los puntos 1,2 y 5 materia de análisis.

Al respecto, debemos señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

En esa línea, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 4 de octubre de 2019, por lo que el plazo con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud vencía el día 21 de octubre de 2019; sin embargo el recurrente presentó su recurso de apelación con fecha 16 de octubre de 2019, esto es, antes del vencimiento del plazo legal respectivo para que la entidad se pronuncie respecto de los pedidos requeridos en los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de acceso del recurrente, por lo que el recurso de apelación respecto de dichos extremos deviene en improcedente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-

2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, así como a la designación formulada mediante la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, respecto de los extremos contenidos en los ítems 3, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** la entrega de la información requerida sobre dichos extremos, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** respecto de los pedidos formulados con los ítems 1, 2 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente presentada con fecha 4 de octubre de 2019.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal